

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución. Pasa para lo pertinente.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JOSE FERNANDO MORENO
Demandado: COMERCIALIZADORA INTEGRADA DEL PACÍFICO SAS
Radicación: 76001-31-05-011-2020-00168-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1829

Santiago de Cali, veinte de agosto de dos mil veinte.

JOSÉ FERNANDO MORENO, actuando a través de apoderado judicial, presenta proceso ejecutivo, solicitando se libre mandamiento de pago contra la COMERCIALIZADORA INTEGRADA DEL PACÍFICO SAS, por la suma de \$296.545.000. por concepto del capital contenido en el acta de conciliación suscrita entre el demandante y el Director de Proyectos de la Comercializadora Integrada del Pacífico SAS, por los intereses moratorios desde el 19 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago del capital y por las costas en derecho.-

Presenta como título ejecutivo, copia del documento denominado ACTA DE ACUERDO suscrita entre el demandante JOSE FERNANDO MORENO y el señor DIEGO FERNANDO MORENO BARRERO en calidad de Representante Legal de la COMERCIALIZADORA INTEGRADA DEL PACÍFICO, que fue autenticada ante la Notaría Veintiuna de Cali el 16 de julio de 2020 (f. 14-16).

Para resolver se **CONSIDERA:**

El Art. 100 del C.P. del T. y de la S. S. expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C. G del P en su Art. 422 indica: ***"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."***

En el presente caso, se advierte por parte del Despacho que con base en el acta de acuerdo suscrita entre el señor DIEGO FERNANDO MORENO BARRERO en calidad de Representante Legal de la COMERCIALIZADORA INTEGRADA DEL PACÍFICO y el demandante, pretende el demandante que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada, por los conceptos anteriormente señalados, donde fue reconocida una relación laboral y el pago de prestaciones

adeudadas.

Sobre el particular el artículo 28 de la ley 640 de 2001 señala:

“ARTICULO 28. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA LABORAL. La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada, ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral y
A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.” (Negrillas y subrayado del juzgado).

De la disposición transcrita, se infiere que el legislador indicó taxativamente ante quienes podía adelantarse la conciliación extrajudicial en materia laboral, sin que se advierta que el acta de acuerdo presentada por el demandante haya sido adelantada frente alguno de los entes señalados en la promulgada norma.-

Y tiene razón de ser lo anterior, por cuanto, la conciliación realizada se hizo en equidad y no en derecho, exigencia que sí se tiene para los asuntos de carácter laboral que se concilien, como lo señala expresamente el artículo 28 de la ley 640 de 2001, que igualmente señala en su artículo 3° que la conciliación puede ser **judicial** si se realiza dentro de un proceso judicial, o **extrajudicial**, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial. A su vez-agrega la norma-, la **conciliación extrajudicial** se denominará **en derecho** cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, y **en equidad** cuando se realice ante conciliadores en equidad. El Parágrafo de este precepto legal advierte que el vocablo genérico **“conciliador”** reemplazará las expresiones de **“funcionario”** o **“inspector de trabajo”** contenidas en normas relativas a la conciliación en asuntos laborales.

Por tanto la conciliación **en equidad** celebrada el 16 de julio de 2020 para que preste mérito ejecutivo debía adelantarse ante las autoridades determinadas en la Ley 640 de 2001.

Así las cosas, considera este Despacho que el acta de acuerdo presentada y que se pretende hacer valor como título de recaudo ejecutivo, no tiene fuerza para constituir título ejecutivo en contra de la ejecutada, por cuanto no fue adelantada ante un funcionario con competencia funcional para conciliar ese asunto de carácter laboral, por lo que dicho documento no puede estar comprendido dentro de los que señala el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S. para darle la connotación que esa norma establece.-

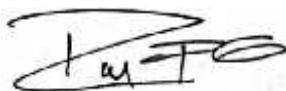
Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JOSE FERNANDO MORENO y en contra de la COMERCIALIZADORA INTEGRADA DEL PACÍFICO SAS, por las razones arriba expuestas.-

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **MIGUEL ANTONIO VALENCIA GONZÁLEZ**, abogado en ejercicio con cédula de ciudadanía N°16.259.956 y Tarjeta Profesional No. 100.825 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos indicados en poder conferido.-

TERCERO: ARCHÍVESE las actuaciones previa cancelación la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO

Juez

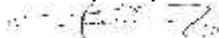
C.C.V.

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



En Estado No. **079** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **21/08/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria